



Roj: SAP B 5119/2013
Id Cendoj: 08019370082013100323
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 8
Nº de Recurso: 24/2013
Nº de Resolución: 289/2013
Procedimiento: Apelación penales rápidos
Ponente: CARLOS MIR PUIG
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN OCTAVA

BARCELONA

Rollo nº 24 de 2013 R

Procedimiento Abreviado nº 344 de 2012

Juzgado de lo Penal nº 11 de Barcelona

SENTENCIA Nº.

Ilmos. Sres.

Dº. Jesús Mª Barrientos Pacho

Dº. Carlos Mir Puig

Dº. Mª Mercedes Otero Abrodos

En la ciudad de Barcelona, a 2 de Mayo de 2013.

VISTO ante esta Sección, el rollo de apelación nº. 24 de 2013 R formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 11 de los de Barcelona en el Procedimiento Abreviado nº 344 de 2012 de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por un delito contra la fauna protegida; siendo parte apelante D. Alvaro , representado por la procuradora Dª Irene Sola Sole y parte apelada el Ministerio Fiscal y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Dº. Carlos Mir Puig, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal indicado en el encabezamiento y con fecha 7 de noviembre de 2012 se dictó Sentencia en cuya parte dispositiva textualmente se dice, rectificada por el auto de 22 de enero de 2013:" Que debo condenar y condeno a Alvaro como autor penalmente responsable de un delito de contra la fauna protegida ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de diez meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses en caso de impago, y pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la caza durante 15 meses, y pago de la mitad de las costas, absolviéndole de un delito de un delito contra la fauna protegida con declaración de oficio de la mitad de las costas causadas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal Don. Alvaro , en cuyo escrito tras expresar los fundamentos del recurso que tuvo por pertinentes, interesó la revocación de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Admitido a trámite dicho recurso se dio traslado del mismo al resto de las partes personadas para que en el término legal formularan alegaciones que tuvieran por conveniente a sus respectivos derechos, trámite que fue evacuado por e3l Fiscal que impugnó el recurso, elevándose las actuaciones ante esta Sección Octava de la Audiencia de Barcelona.

CUARTO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedaron los mismos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se acepta en su integridad el relato de hechos probados que contiene la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El recurso de apelación debe ser desestimado.

Se alega por el recurrente que los hechos sólo son sancionables administrativamente pero no penalmente, aplicando el principio de intervención mínima del derecho penal.

Dicho motivo debe ser rechazado.

En efecto, el principio de intervención mínima del derecho penal sólo es aplicable en sede legislativa, y precisamente en la nueva redacción dada por la LO 5/2010 de 22 de junio de 2010 que entró en vigor el 24 de diciembre de 2010 al artículo 336 del Código penal se añade al empleo para la caza.. de veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva **o no selectiva** para la fauna, por lo que el legislador ha previsto ex novo artes no selectivas, es decir masivas, cayendo los hechos cometidos en fecha 2.11.2011 bajo la vigencia de dicha reforma del CP.

Y como quiera que en el Text Refòs de la Llei de Protecció dels Animals (Decret legislatiu 2/2008 de 15 de abril de la Generalitat de Catalunya en el artículo 29.1 se prohíbe la venta y utilización de *redes japonesas* , que sólo pueden ser utilizadas con fines científicos mediante la autorización especial, que no es el caso de autos, y en el Anexo D se declara el jilguero hembra especie protegida- *carduelis carduelis*- es manifiesto que es aplicable el artículo 336 del CP . Ya en la SAP del Tarragona (Pleno) de 6 de mayo de 2009 se declaró la competencia de las CCAA en materia de concreción de los medios prohibidos ya que deben tomarse en consideración las costumbres del lugar (STC 102/1995).

Y las redes japonesas o invisibles- de 20 metros de longitud en el caso de autos- son medios que hacen imposible discriminar la especie **animal** finalmente afectada, al tratarse de un arte de caza masivo y no selectivo. Y en el caso de autos se ha declarado probado que "los agentes decomisaron al acusado, además de los anteriores pájaros de reclamo, de sus jaulas y de la red, un **jilguero hembra (carduelis carduelis)**, que había quedado enganchada en dicha red y que los agentes consiguieron rescatar en vida".

Por ello debe confirmarse la sentencia de instancia, por sus propios fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Por cuanto se expone los motivos, y con él la totalidad del recuso, deben ser desestimados. Se declaran las costas procesales de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. Rey y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS.

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dº Alvaro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 11 de Barcelona, con fecha 7 de noviembre de 2012 ; y en consecuencia DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS aquella Sentencia en todas sus partes, declaramos de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Líbrese testimonio de esta sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo acordado.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública, de lo que yo la Secretaria Judicial doy fe.